



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, noviembre 08 de 2023.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	NUBIA PARRA MENESES
EJECUTADO:	LUCÉLIDA SILVA HUACA
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2023-00259-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0858.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada por el señor NUBIA PARRA MENESES, a través de apoderado judicial, contra LUCÉLIDA SILVA HUACA, cuyo documento base de ejecución es el acta de conciliación N° 142 de 13 de julio de 2023 emanada de la Inspección de Trabajo de Florencia, Caquetá, suscrita entre los sujetos procesales referidos.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

En consecuencia y ante la existencia del título base de recaudo, como es el acta de conciliación N° 142 de 13 de julio de 2023 emanada de la Inspección de Trabajo de Florencia, Caquetá, suscrita entre la ejecutante y ejecutada, documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible; el despacho librará mandamiento de pago según lo acordado en dicha acta.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora NUBIA PARRA MENESES, en contra de LUCÉLIDA SILVA HUACA, de conformidad con el acta de conciliación N° 142 de 13 de



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ*

julio de 2023 emanada de la Inspección de Trabajo de Florencia, Caquetá, por las siguientes sumas:

1. NOVECIENTOS OCHENTA MILPESOS MCTE (\$980.000.) Por concepto de liquidación de prestaciones sociales, más los intereses de mora desde que se hicieron exigibles, hasta la cancelación de la deuda.

SEGUNDO: Ordenar a la demandada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la ejecutada en los términos establecidos en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho MAURICIO MUÑOZ CONTRERAS, identificado con la cédula N° 80.061.532, y TP N° 122.251., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferidos.

SÉPTIMO: RECONOCER amparo de pobreza en favor de la ejecutante NUBIA PARRA MENESES.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed8965bf9b4407b2ca5171d1d5f11aed4cefea84e2c81b39baaab8ed71c7fdb**

Documento generado en 08/11/2023 03:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, noviembre 08 de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO:	FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO J.S.G. - FUNDAR J.S.G.
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2023-00265-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0860.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial, por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO J.S.G. - FUNDAR J.S.G., identificada con NIT 900629451., cuyo documento base de ejecución es la Liquidación de Aportes Pensionales fechada 02 de agosto de 2023, (Pag.01-02.Doc/02) y requerimiento previo, notificado el 06 de julio de 2023, (Pag.03-13 Doc/02)

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Igualmente, el artículo 2.2.3.3.8., del Decreto 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones establece que:

En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

aportes, así como la estimación de sus cuantías J interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

En consecuencia y ante la existencia del título ejecutivo base de recaudo, como es Liquidación de Aportes Pensionales fechada 02 de agosto de 2023, (Pag.01-02.Doc/02) y requerimiento previo, notificado el 06 de julio de 2023, (Pag.03-13 Doc/02) la cual constituye título ejecutivo a la luz de lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.8., del Decreto 1833 de 2016, y demás normas transcritas al contener una obligación clara, expresa y exigible.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra la FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO J.S.G. - FUNDAR J.S.G., identificada con NIT 900629451, por las siguientes sumas:

1.- CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$ 4.313.311) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador de:

- ELIANA LISETH VARGAS CHAGUALA, desde el mes de septiembre de 2022, hasta mayo de 2023, acorde la liquidación fechada 02 de agosto de 2023.

- YOLANDA MURILLO VARON, por mayo de 2023, acorde la liquidación fechada 02 de agosto de 2023.

- ESTHER MURCIA VILLANUEVA, desde el mes de noviembre de 2022, hasta mayo de 2023, acorde la liquidación fechada 02 de agosto de 2023.

- GENIS YANEZ FALLA, desde el mes de noviembre de 2022, hasta mayo de 2023, acorde la liquidación fechada 02 de agosto de 2023.

2.- UN MILLÓN NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$1.093.000) por concepto de intereses de mora causados sobre el capital referido, sin perjuicios de los que se causen hasta la fecha de pago.



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA*

SEGUNDO: Ordenar al demandado que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la parte demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte ejecutada en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.442.109, y TP N° 176.297., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la ejecutante, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac1157e2f0899e78b8124ad9993a354104d12b1389ccf0f22f9c4aa7fe5a29c**

Documento generado en 08/11/2023 03:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, noviembre 08 de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	DAIAN MICHELLE DÍAZ GUERRERO
DEMANDADO:	JAIDER LOSADA SOLÓRZANO
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00041-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No 0211.-

Pasa a despacho el expediente de la referencia para estudio de solicitud elevada por el apoderado de la ejecutante, para que se requiera al Tesorero Pagador del Ejercito Nacional para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada al interior del asunto.

Estudiada esa, el despacho accederá a la misma, ya que efectivamente mediante oficio JMPCL-0487 de 15 de marzo de 2022 (*Fl.01.Doc/03.CMC*) se comunicó Tesorero Pagador del Ejercito Nacional de la medida cautelar adoptada mediante providencia interlocutoria N° 0154 de 10 de marzo del año que precedió, sin que se tenga noticia alguna respecto de esa.

Por ende, se efectuará requerimiento por segunda vez para que dicho ente informe el destino de lo comunicado con prelación.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al Tesorero Pagador del Ejercito Nacional para que se sirva informar respecto a la aplicación o materialización de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el señor JAIDER LOSADA SOLÓRZANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.188.172, por concepto de salarios que devengue como integrante de esa institución.

SEGUNDO: OFÍCIESE por Secretaría del despacho y adviértase al requerido, que, de no contestar a lo solicitado dentro del término, será sujetó a la sanción estipulada en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, el cual refiere:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”

NOTIFÍQUESE



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5fd4af93fbad37087468ac7d7a2b3da83a4a78a003210f0c4a245039ef9e26d**

Documento generado en 08/11/2023 03:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>